

*DECRETO 2253/1968, de 16 de agosto, por el que se divide la P. A. 48.11. creándose una posición especial para las cenefas de papel para decorar habitaciones, con derechos reducidos.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se

na estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, dividir la P. A. cuarenta y ocho punto once, creando una posición especial para las cenefas de papel para decorar habitaciones, con derechos reducidos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

|  | Derecho definitivo                          | Derecho transitorio                         |
|--|---|---|
| 48.11-A. Cenefas, frisos y esquinas de papel propio para la decoración de paredes y techos que se presentan en bobinas con un máximo de anchura de 5 centímetros ..... | 50 %<br>mínimo espec. 0,60 pts/m.<br>lineal | 45 %<br>mínimo espec. 0,60 pts/m.<br>lineal |
| 48.11-B. Los demás .....   | 50 %<br>mínimo espec. 4 pts/m.<br>lineal    | 45 %<br>mínimo espec. 4 pts/m.<br>lineal    |

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2254/1968, de 16 de agosto, por el que se suprime la nota-asterisco de la subpartida 84.18 D.1.d.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, dispuso en su artículo segundo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo de la Ley Arancelaria, los Organismos, Entidades y personas interesadas podrán formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han seguido su tramitación reglamentaria en la Dirección General de Política Arancelaria, oído asimismo el informe preceptivo de la Junta Superior Arancelaria, se ha considerado conveniente suprimir la nota-asterisco de la subpartida ochenta y cuatro punto dieciocho D punto uno punto d.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la citada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda suprimida la nota-asterisco de la subpartida arancelaria ochenta y cuatro punto dieciocho D punto uno punto d, que había establecido el Decreto de siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y, en consecuencia, la reducción de derechos que en la misma se otorgaba.

Artículo segundo.—Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento

de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2255/1968, de 16 de agosto, por el que se elevan los derechos arancelarios del ácido sulfúrico (P. A. 28.08 A).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, elevar los derechos arancelarios del ácido sulfúrico (P. A. veintiocho punto cero ocho A).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículo              | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|---------|-----------------------|--------------------|---------------------|
| 28.08 A | Acido sulfúrico ..... | 15 %               | 10,5 %              |

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2256/1968, de 16 de agosto, por el que se divide la subpartida 39.02 M, creándose una posición especial para los desperdicios de polimetacrilato de metilo, con derechos reducidos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, dividir la subpartida treinta y nueve punto cero dos M, creando una posición especial para los desperdicios de polimetacrilato de metilo, con derechos reducidos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

|  | Régimen comercial | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|--|-------------------|--------------------|---------------------|
| 39.02 M.—Desperdicios y restos de manufacturas ..... |                   |                    |                     |
| 1.—Desperdicios de polimetacrilato de metilo .....   | G                 | 6 pts/kg.          | 1,00 pts/kg.        |
| 2.—Otros desperdicios y restos de manufacturas ..... | G                 | 6 pts/kg.          | 5,50 pts/kg.        |

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2257/1968, de 16 de agosto, por el que se crea una subpartida dentro de la partida arancelaria 82.05, se modifican los derechos de esta partida y se crea una nota complementaria en el capítulo 82 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una subpartida arancelaria para los aceros de corte rápido, reajustando los derechos arancelarios de las diversas posiciones de esta partida y crear una nota complementaria que defina los aceros de corte rápido.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La partida arancelaria ochenta y dos punto cero cinco B queda redactada como sigue:

| Partida       | Concepto   | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|---------------|--|--------------------|---------------------|
| 82.05 B ..... | Los demás:   |                    |                     |
| 1 .....       | De acero fino al carbono .....   | 40 %               | 19 %                |
| 2 .....       | De aceros de corte rápido .....  | 35 %               | 19 %                |
| 3 .....       | De los demás aceros aleados .....  | 35 %               | 19 %                |
| 4 .....       | De carburos metálicos .....  | 40 %               | 19 %                |
| 5 .....       | De piedras preciosas, semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas y los de materias abrasivas ..... | 25 %               | 9,5 %               |
| 6 .....       | De otras materias .....  | 35 %               | 19 %                |

Artículo segundo.—Se crea una nota complementaria número dos en el capítulo ochenta y dos del vigente Arancel de Aduanas con el siguiente texto:

«Se considerarán como aceros de corte rápido, a los efectos de aplicación de la partida ochenta y dos punto cero cinco, los aceros aleados que contengan, con o sin otros elementos de aleación, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: volfra-

mio (tungsteno), molibdeno y vanadio, con un contenido total en peso igual o superior al siete por ciento de estos elementos considerados conjuntamente y más del cero coma seis por ciento de carbono.»

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las me-